

1507

Censal de Fresano

m. 4.

Hoy y Carta

Censal de Docientos Diez sueldos y seys dineros
 jaguesses de pension con quatro mil sueldos de propiedad
 en cada un año pagaderos Por el conceso de xpianos y al
 Jama de moros del lugar de frescano Por el día y fiesta de
 sant lucas del mes de octubre al discreto Don gaspar de
 Barrachina Notario mediante carta de gracia de Poder los
 buyr por semejante precio de dichos quatro mil sueldos
 ro de Oct. not. Pedro Garin y por el comarthen de
 Abicey. y J. de Covarr.

ccx. 4vj.

1507.

Guimera

n. 38.

En el nombre de Dios Amen sea a todos manifestado que clamado e con-
 vocado y ajustado el concello general de los Judios Jurados con-
 cellos y Universidad de xpianos e de Alamin Jurados e aljama de
 moros del lugar de frescano lugar que es del expectable señor Don guillen Delto, ex de
 castro ex de Imos Visconde de Ebol, Por mandamiento y llamamiento de los Ju-
 rados infrascriptos los quales fizeeron offe y relacion a mi Pedro garin Notario pre-
 sentes los testigos infrascriptos haber clamado y conuocado el dicho concello de xpianos e
 Aljama de moros del dicho lugar de frescano. Por los lugares Publicos y acob-
 timbrados del dicho lugar Para el dia hora y lugar Pretenido infrascriptos, segun
 es costumbre e Plagados e ajustados el concello e Universidad de xpianos e
 aljama de moros del dicho lugar. Dentro el cobertizo de la Carniceria que esta
 en la plaza del mismo lugar en do es segun que dize Vezes Para tales
 o semejantes atos como el pnte e infrascripto los dichos concello e aljama se
 han acostumbrado plegar e ajustar en el qual dicho concello de xpianos e al-
 jama de moros en la congregacion de aquellos Interueneron y fueron presentes
 los que se siguen Nos Al alcaide agüero Jurado francisco ruyz Pedro cayran
 Rodrigo de Agüero ex Bernar Barba xpianos ybrahem breton Jurado, mahoma
 breton Juce bagallen mahoma gebaxor Juce de viual y Ba mahobeti mayor
 Cay Carriagan mahoma ex Vbas mahoma buydan furax de gali mahoma
 de gali menor muca alcolato ybrahem de viual y Ba mahobeti menor Juce vaga-
 llen menor mahoma buydan menor mahoma de gali mayor mahoma farafon
 ex Juce el folgado moros Deimos siguientes habitadores del dicho lugar de fres-
 cano ex de todo el dicho concello e Universidad de xpianos e aljama de moros
 del dicho lugar concellantes e aljamantes concello e Universidad de xpianos

no se barre al foma de moras del dicho lugar, presentes y por el tanto todos con-
 cordes y alguno de Nos no discrepant in Contradictum. Universalmente
 e singular conjunctim, e o de partida todos en sembla et cada uno, en qual
 quere de nos por si et por el todo en nombres nuestros propios et en nombre, e,
 vo de los dichos concello de xpianas, e alfama, de moras, e Universidad del
 dicho lugar, et de cada uno y qualquiere dellos las presentes, Por los absentes,
 y advenideros, y cada uno de Nos otros por si y por el todo y todos nosotros los
 arriba nombrados, Por nosotros y por nuestros herederos y sucesores los quales, a
 lo infuisto queremos ser temidos y obligados, attendientes, considerantes
 nos haber minister algunas cantidades de dineros Para suplir las necesidades
 nuestras, e de los dichos concello e alfama, en que no habemos trobado meyor
 ni mas expediente via, Para haber aquellos sino por via de la vendicion
 del censal infuisto. Por tanto, et als todos los de arriba nombrados et cada
 uno de nos por si y por el todo en los nombres y de la forma que de parte de arriba se
 recita Delicencia, et expreso consentimiento del Illmo y Reverendissimo se-
 ñor Don Alonso de Aragon Por la divina misericordia arzobispo de carago ca-
 tivo y curador que es de la persona y bienes del dicho noble Don guillen de la orde
 castro anos para lo infuisto fazer y otorgar dada segun mas largamente parece
 Por carta publica de aquella que fecha fue en la ciudad de caragoca a Veynte dias
 del mes de octubre et año mccc et dios scriptos rescuado y ratificada, por el
 Honorable y discreto Don gaspar de barriachima, notario y secretario del dicho
 señor Arzobispo, segun que, ante Pedro garin Notario publico de la ciudad de
 caragoca dios nombrado legitimamente consta. Certificados Plenariamente

de todo nuestro derecho et de cada uno et qualquiera de nos et de los dichos con-
 cello de xpianos et al fama de moros, e Vniuersidad del dicho lugar, e de los sin-
 gulares de aquel Por nos et los nuestros herederos et sucesores et de cada uno
 de nos en nombres nuestros propios Et en nombre, e vos de los dichos concello de
 xpianos, e al fama de moros, e Vniuersidad del dicho lugar, e de los singulares
 de aquel, e de los Interes absentes e aduendados Vniuersalmente singular y parti-
 cular, cada uno de nos por si, e por el todo, non solum singuli ut singuli sed etiam
 singuli ut Vniuersi, con, e por tenor, e hiel de la dñte carta publica de vendi-
 cion, a todos tiempos firme, e valdiera, y en alguna rísa no reuocadera Ven-
 demos, e Por hiel de pura perfecta, e irrevocable vendicion transportamos
 libramos cedimos atorgamos, e assignamos a vos el fñdor y discreto DON
 gaspar de Barrachina Notario e Secretario del dicho señor Arcebispo domi-
 celiado en la Ciudad de caragoca en nombre Vro proprio para vos y los vros et
 aquellos puen vos quierres ordenareys y mandareys con asaber Docientos
 Diez sueldos y seys dimeros Jaquelles Buena moneda corriente en el Regno
 de Aragon censales anuales rendales Perpetuales figuere de cens et fñchudo per-
 petuo con Pacto empero de carta de gracia la qual nos reservabamos Para
 nosotros y a cada uno de nos y a nuestros herederos y sucesores y de cada uno
 uno de nos de poder suyr y quitar de vos y los vros herederos y successores
 y de los haientes causay derecho de vos el dicho censal Por el mismo pre-
 cio Infracto en una solucion y paga, sin defudiga loysmo, ni comisso em-
 pero con todo pleno derecho poder dominio e action para demandar ee-
 ligir cobrar, e receuir apuellos, en cada un año perpetuamente de nos dñ-
 chos Vendedores de susso nombrados, e de cada uno, e qualquiera de nos por

Si e Por el todo, e del concejo de xpianos aljama de moros, e Vniuersidad, del di-
 cho lugar, e singulares de aquel, e de qualquiere de nos Pori, e Por el todo, e de
 los nuestros Presentes, absentes, e adueneros, e de los bienes vendas, e derechos
 de nosotros dicho Vendedores, de sus nombrados y de los nuestros herederos e
 sucesores y de cada vno de nos y de ellos Et del dicho concello de xpianos e al
 jama de moros, e Vniuersidad del dicho lugar e singulares de aquel, Intes absen-
 tes, e adueneros, e de qualquiere de nos habidos y por haber en el termino infra-
 francos quitos exentos e summes de toda y qualquiere carga de seruidad, obli-
 gacion e mala VOS, e de todos y cada vno deudos, donos, proffertas e castro-
 nes, contribuciones, pechas, calomnias, e de todo, e de qualquiere otros cargos rea-
 les, e Vsbales, e otros qualesquiere que desir, e nombrar se puedan, e de to-
 das marcas, Penoras, emparas, sequestraciones, impedimentos, e de todo dano Pe-
 ligro, e expensas, e especialmente de es sobre el dicho lugar terminos, montes
 yervas, molinos, fornos, carnicerías, Jurisdicciones, vendas, derechos, emolime-
 tos, esdeuementos, y bienes del dicho concejo de xpianos e aljama de mo-
 ros e Vniuersidad del dicho lugar. Et de es sobre nuestras casas, edificios,
 molinos, carnicerías, vmas, campos, tierras, possessiones, yervas, territorios,
 vendas, frutos, pechas, herbages, ganado, bestiares, guellos, e menudos
 e derecho Vniuersos nuestros, e anos dicho Vendedores, e a cada vno de
 nos por si, e al dicho concejo de xpianos, e aljama de moros, e Vniuersidad
 del dicho lugar, e singulares de aquel, Intes absentes, e adueneros, e herede-
 ros y sucesores nuestros y suyos y de cada vno de nos y de ellos, Pertenesien-
 tes y pertenescer, Podientes y debientes en qualquiere manera es sobre

todos, e, pualesquiere otros bienes asy muebles como sedientes, de qualquiera natura, o
 especie sean privilegiados, o no privilegiados nombres dichos y acciones de nosotros
 todos, los de susso nombrados, e de nuestros herederos, e sucesores, e de cada uno
 de nos por si, e del dicho concello, de xpianos, e al fama de moros, e Vniuersidad
 del dicho lugar, Presentes absentes y aduenderos, el qual dicho lugar de si esca
 no, con sus terminos, e los dichos fornos molinos casas edificios vnas cam
 pos tierras, e possessiones, e bienes otros pualesquiere de nosotros otros vende
 dores, e de nros herederos, e sucesores, e de cada uno de nos, e dellos, por si
 y por el todo, e del dicho conceso de xpianos, al fama de moros, e Vniuer
 sidad del dicho lugar asy muebles como sedientes queremos aqui haber en
 los hemos por nombrados confrontados especificados, e designados bien
 asy como si los dichos bienes sedientes fuesen aqui todos, e cada uno de
 ellos deuidamente Por Vna, dos, o mas confrontaciones limitadas, e con
 frontados, e los muebles por sus proprias nombres especificados, e designados
 bien asy como si los dichos bienes sedientes fuesen, aqui todos, e cada uno dellos
 deuidamente por Vna, dos, o mas confrontaciones limitadas, e confrontados
 y los muebles por sus proprias nombres especificados, e designados puerientes
 Por pacto especial, que la gente obligacion sea especial, es esta todos a aquellos
 efectos que especial obligacion de fuero, e obsequancia, del regno de arago es
 al dñr puede, e debe puerientes encara nosotros todos dichos Vendedores
 e, cada uno, e, qualquiera de nos por si en nombres nuestros propios, en nombre
 y vos de los dichos conceso de xpianos, e al fama de moros, e Vniuersidad
 del dicho lugar e singulares de aquel, e, herederos, e sucesores nros, e de
 cada uno de nos por pacto especial, que los dichos bienes muebles y sedientes,

Sean hauidos por testados, e emparados, en Poder nuestro y de cada uno de nos del
 dicho Concesso de xpianos, e aljama de moros, e Vniuersidad del dicho lugar es
 de los herederos, e sucesores nuestros, y de cada uno de nos por si bien assi como si
 por juez competente a instancia de vos dicho comprador, o de procurador vtro,
 fueren testados y emparados, e el dicho emparamiento fuese a nosotros, y a ca-
 da uno de nos, e al dicho Concesso de xpianos, e aljama de moros, e Vniuersi-
 dad del dicho lugar, e herederos, e sucesores nros Presentes absentes, y adueni-
 deros Intimado, assi que los dichos bienes no Puedan Peruenir en otras Per-
 sonas, smo con cargo del ynte censal, e obligaciones sobre dichas e susfructos
 los quales dichos Docientos Diez Sueldos y seys dineros Jaquestes
 censales anuales vendales prometimos combemimos y nos obligamos todos los
 de susso nombrados Vniuersalmente y singular todos Juntamente y cada uno de nos,
 Por sy y por el todo, en los dichos nombres, e cada uno dellos, dar pagar y li-
 brar realmente y de fecho, a vos dicho Don Gaspar de Barrachina notario
 y Secretario sobre dicho, Comprador sobre dicho, e a los vros en aquesto sucesores
 El Dia y fiesta de Sant Luch, euangelista del mes de octubre, y
 comencaremos a hazer la Primera Paga, e solucion el dia de San hiel
 euangelista del año contado del nascimiento de nro señor Jeshu xps de
 mil quinientos y ocho, e alli de alli adelante en cada vno año Perpetuamē-
 te en semejante dia y termino no esporada monestacion ni requisicion, al-
 guna vna m de los vros leuados, e portados, en la ciudad de Caragoca, den-
 tro delas casas de vna habitacion, e de los vros en aquellos sucesores
 e emptos, e emptos segun dicho es, a todo riesgo Peligro fortuna, e ee-
 penstas, de nosotros dichos Vendedores, e del dicho Concesso de xpianos

al foma demoros e Universidar del dicho lugar, e singulares de aquel Intes
 absentes, e aduenderos, e herederos e sucesores nuestros y de cada uno de nos
 e lo sobredicho Vos Vendemos Por precio De quatro mil suel
 dos dmeros Jaquelles Buena moneda corriente en el regno de Aragon
 el qual Precio de vos don gaspar de barrachma notario y secretario y com
 prador sobredicho otorgamos e confiamos haber hauido Et de contantes
 en Poder nro rescuendo Renunciantes a la excepcion de fraude e de engano
 ex de no haber hauido, ex de contantes, en Poder y manos nuestras rescuendo
 de vos dicho don gaspar de barrachma el dicho Precio La qual confesio que
 remos sea hauida por suficiente apoca del dicho Precio Renunciantes
 encara ala accion enffecho ex condicion omes de causa, e alaley, o dre
 cho que socorre, y ayuda, a los deccuidos, y engañados en las Vendiciones
 ffechas ultra la mitad del justo precio, aliguasi lo sobredicho que a vos ven
 demos, vale o Valdra mas del precio sobredicho de todo aquello quanto que
 se que mas sea Vos fubemos cession e donacion Pura perfecta, e Irrevocable
 pue es dicha entre vivos, presentes e eegrelemente constituintes que vos
 dicho Don gaspar de barrachma notario y secretario y comprador sobredicho
 e los vros, en aquesto sucesores, hayades, tengades e fagades recibades ex sobre
 des, denos dichos Vendedores, e de los sucesores nuestros, e de cada uno de
 nos, e de los Justicia Jurados concejo de xpianos, e al foma demoros, y un
 versidar del dicho lugar, de fiescos, e singulares de aquel Intes absentes, e
 aduenderos, e herederos, e sucesores nuestros y de cada uno denos los dichos
 Docientos Diez sueldos y seys dmeros Jaquelles, censales anuales, e renda
 les en cada on año Perpetuamente en el dicho dia y termino, e hoyades

aquellos y todo lo sobredicho que a vos Vendemos. Para dar Vender empe
 ñar cambiar finar permutar en otra qualquiera manera alienar en para fa
 ber en en de aquellos a toda vna propia voluntar contrayendo vos Senor y
 poseedor e para de lo sobredicho bastante procurador en en cerca aquello co
 mo en osara propia. Et todo lo sobredicho escripto hacemos con vos e a vos
 en Poder del notario Inscripito alli como Publica Persona Por todos aquellos de
 quienes es o ser Puede Interes Legitimamente estigilant e rescuente en toda ag
 lla forma y manera que mejor y mas sanamente se quere y debe de ser. Pensar
 escribi y entender a todo provecho pleno derecho e Utilidad vna e de los vros
 toda contrariada nuestra e de los mros e de cada uno de nos e de ellos e del dicho
 Concello de xpianos al fama demoros e omniutilidad del dicho lugar e de per
 sona otra alguna vivient e cessant. Et si Por Ventura algun año o años contesce
 ra la Paga y solucion de las Pensiones annuas del dicho censal no habense en
 el dicho dia y termino antes aquellas o alguna dellas se diffiniesse o cessasse
 de Pagar en el dicho dia y termino o Por otra razon o en otra manera por causa
 de las cosas en la pnte carta publica o alguna dellas contenidas contescer a vos
 dicho Comprador o los vros en aquellos successos yr vacar o imbrar nuncio o
 Procurador vno fuera de la dicha ciudad de Caragoca Por demandar y obrar
 el dicho censal Penas multas y otras cosas de las en la pnte carta publica
 contenidas. Prometemos y nos obligamos pagar al dicho nuncio o procurador
 Diez sueldos annuos de Salario Por cada un dia que el dicho nuncio o
 Procurador vno o de los vros fuera de la dicha ciudad de Caragoca contescer por
 la dicha razon yr vniendo vacar e no res menos. Utialo sobredicho en corramos
 en Pena de cient sueldos annuos Jaquelles. Por cada una vegada que fallasce
 remos pagar la Pension annua del dicho censal en el termino sobredicho. Et tanta

Vegades quantas fuesceremos en la dha Paga, De la qual pena ha la mitad
 del señor Rey et la otra mitad Para vos y a los vros en aqueles successos encara Pro
 metemos conuenimos e nos obligamos que si conseruara cestar alguna Paga
 o Pagas de la pension annua del dicho censal que pasado el termino de la dicha
 Paga, dentro del termino de ocho dias apries que por parte vna o de los vros se re
 mos requeridos o los successos nuestros requeridos simplemente o co carta
 publica o letra privada, que ocho Personas de los dichos conceps de xpia
 nos aljama de moros e Vniuersidad del dicho lugar entre los quales hayan
 de ser sendos Jurados e oficiales de cada vno de los dichos concello alja
 ma e Vniuersidad del dicho lugar, e los otros que por parte vna e de los
 vros seran esleydos e nombrados la qual eleccion e nominacion se pueda va
 riar e mudar vna e muchas Vezes e tantas quantas a vos e a los vros
 plazera, vayan Personalmente al monesterio e yglezia de señor san
 fransisco de los frayles menores de la dicha ciudad de enagoca et alli
 tenga continuamente hostages e de alli no salgan, Por sus pies ni agenos ni
 en otra manera, ni Por alguna ymaginacion arte o Ingenuo sin es e gretta
 licencia, y mandamiento vna e de los vros, de la qual haya a constar por
 carta publica, hecha Por notario Publico de la dicha ciudad, e que alli
 hayan de estar, et esten, las dichas ocho Personas tanto y tan largamen
 te, entro a que de las Pensiones debidas del dicho censal, y de las misiones,
 salarios penas e otras cosas de susso et diuss scriptas seades ente
 gramente satisfechos y pagados vos y los vros, Et no res menos encara
 que los dichos hostages se tengan, Pueda foverse e execucion e conguila

de nuestras Personas, bienes, e del dicho Conceso de christianos al foma de
 moros, e vniuersidad del dicho lugar, e singulares de aquel, e herederos e succe
 sores nuestros e hijos ex de cada vno de nos, entro a cumplimiento, de las
 cosas sobredichas, e otras que vas seran devidas. Por la nte causa, Et si
 por ventura requierdes por parte vna, o de los vros segun dicho es, no yremos,
 o, gran las dichas ocho Personas, a tener los dichos hostages, dentro el dicho
 tiempo, o ydas saldran de alli, sin licencia vna, o de los vros, segun es dicho,
 quieramos y exprestamente consentimos, que seamos en coridos y encorramos
 en Pena de prumientos sueldos jaquelles. Por cada vna vezgada que falleremos
 en lo sobredicho, diuididera la pena como la sobredicha. Et encara quieramos
 y exprestamente consentimos, que si no daremos y pagaremos a vos y a los vros
 en agueda herederos e sucesores, la dicha Pension annua, en cada vn año en el di
 cho dia y termino, que por aquellas e por todas e cada vna de ellas, de futo
 ex diuerso escriptas. Por nosotros dichos Vendedores prometidas obligadas
 e estipuladas. Por el Senor Rey, o su ommogenito, o Por el gouernador gñal
 de arago, o su ommogenito, o Por el gouernador gñal de arago, o su ommogenito, o
 Por qualesquier sobrestueros Porteros Vergueros de aquellos, e, por
 otros oficiales quales quiere, que vos, o los vros quieredes, ala fura dicho, e con
 pulsa de los quales, y de cada vno dellos, y de sus lugares e tenientes, a nos dichos
 vendedores, y a cada vno de nos, y a nuestros bienes, e del dicho conceso al foma
 de moros e vniuersidad del dicho lugar, e singulares de aquel, bienes suyos y nu
 estros sugetemos. Por causa del Inte censal y por todas y cada vna de las
 susodichas ex diuerso escriptas, ex en la nte carta publica contenidas. Renun
 ciantes a nuestros sueldos ordinarios e locales, e al fugo de aquellos, e a

La simple requisición Vra e de los Vros pueda ser hecha e se haga ejecución
 compulsa en los bienes nuestros e de cada uno de nos e del dicho conceso de
 xpianos al fama de moros e Vmuerdad del dicho lugar e singulares de aquel
 Pnto, absentes y aduenderos e de los herederos e sucesores nuestros y de cada uno
 de nos, allí dentro de las casas de nuestras habitaçiones como de fuera de aque-
 llas donde quiere que seran cobrados en yglesias forales palacios de Infançones
 o fuera en qualesquiere lugares privilegiados o no privilegiados de qualesquiere
 de señorios sean, allí muebles como sedientes e por simobientes, privilegiados o no,
 Privilegiados en Poblado o fuera de poblado, de día o de noche, en camino o fuera
 de camino, en día feriado o no feriado, no obstante qualquiere fuero e derecho,
 lo contrario disponientes a cumplimientos de lo que vos Tera debido allí
 del censal, como del salario e Penas de susto e dultos escriptas, et de qua-
 lesquiere otras cosas que por vos fueren debidas, vos mandamos que
 fazed en qualquiere manera sustener las quales ejecuciones Puedan ser
 sacadas del dicho lugar e de nuestras casas e de cada uno de nos e de nuestros
 herederos e sucesores y de qualquiere dellos de continenr que sera fecha por los
 dichos oficiales e executores e qualquiere dellos e qualesquiere Sentencias e
 mandamientos que por los dichos fuesen e qualquiere dellos cerca lo sobre-
 dicho se daran agora por la hora lohamos e aprobamos, et Prometemos de
 aquellas ni de alguna dellas no appellar, ni supplicar, e queremos que la
 una Sentencia ni execucion no empache ni pueda empachar, ala otra, antes
 puedan ensemble o separadamente Concorrer y ser deducidas a deuido effec-
 to de execucion, Et fecha la dicha execucion queremos y exprestamen-
 te consentimos en los nombres sobredichos y cada uno dellos que puedan

Ser e Sean Vendidos, las bienes executados Por los sobredichos Jueces e
 qualquiere de ellos e oficiales e executores de aquellos e de qualquiere de ellos
 en do quier que querran, Sin embargo de Subastacion de buena dia e de los di-
 es dias del fuero e no servado orden de derecho fuero, ni observancia del reg-
 no de aragon las quales execuciones y penorias puedan ser fechas prendiendo
 Vnos bienes y dexando otros augmentando e dexando Uno, e prendiendo otro,
 sobre las quales cosas pueda Variar o juntamente levar e proseguir aquellos tan-
 tas Vegadas quantas a vos e a los Vros plazera esera bien visto en fienien-
 do recurso de Vn juez a otro Sin embargo de fazer expensas en dexando las unas
 execuciones comenzadas en otras de nuevo haciendo sobre lo qual se pueda va-
 riar una e muchas Vegadas, no obstante qualquiere fuero, derecho, e obser-
 vancia del Regno de Aragon concernientes, que do es comenzado el oficio
 debe ser finescido, a los quales ac e tena renunciamos y especial renuncio-
 mos e de lo por venir e por venir que de las dichas penoria e penorias e bienes sal-
 dran, seay e entregado y pagado por los dichos oficiales de lo que vos sera de-
 uido por causa del dicho censal y de las penas salarios danos e expensas que por
 la dicha razon se vos subseguiran e hecho o sustenido habre e de las
 vendicion, o vendiciones que de los dichos bienes e penorias los dichos Jueces e fura-
 constituymos nos en los dichos nombres y cada uno de ellos agora por la hora to-
 dos en sembla, y cada uno y qualquiere de nos por si fianca y principales ven-
 dedores de aquellos y aquellas en cada uno de ellos en lohamos y aprobamos va-
 lificamos y confirmamos y nos obligamos agora por la hora a venicion Ple-
 naria de lo que por la dicha razon se vendiera a los compradores o compra-
 dores de aquellos Et encara Prometemos y nos obligamos que quando los

dichas penas et execuciones se fuyan, no desmentaremos lasotas que eee
 citaron, ni impetraremos obtineamos ni presentaremos privilegios, escripturas, le-
 tras, e provisiones, de gracia, e longament quicadze, adfuncion sobresegimiento fir-
 mas de derecho por contrafuero, ni Inhibicion alguna del padre Santo, ni dellegado,
 suyo, ni del señor Rey ni de la Señora Reyna, ni de gouernadores, o procurado-
 res, ni de otros oficiales ni personas, encara que fuesen, obligadas, por proprio mouimēto,
 o favor de guerra, o en pasase romiase, o por otra causa o necesidad qualquiere
 quando quere probecchosa, o danosa ala rra publica, o restauracion del dicho,
 concello, de xpianos al fama demoros, e vniuersidad, e singular es de aquel,
 e otros, de suso nombrados, ni de aquellos et aquellas ussaremos en manera
 alguna contra vos e los vros por las causas de suso et diuso escriptas, e qual
 quiere dellas, antes, alas sobredichas provisiones, letras, e ussrigtos agora por la
 hora denunciamos et habemos pacto por legitima stipulacion de aquellos de
 aquellos no usar, en lo contrario delas susodichas cosas habiamos pue aque-
 llo ffecho en cortamos e firmamos en cortados en pena de quientos sueldos duros
 Jaquelles por cada vna vezada por cada uno como de suso dicho es en la parte
 carta publica, e pagadas las dichas penas, o alguna dellas, o no pagadas, come
 mas, o no, commetas, o graciammente delapadas, no res menos todas, cada vna
 cosas de suso et diuso escriptas, e contenidas, sean e fingen firmes, e seguras en su
 plena eficacia, e valor, e aquellas, e cada vna dellas seamos, e fingen temidos
 y obligados, tener seruar y cumplir y cumplamos, queremos empero que las
 penas en la parte carta publica contenidas no puedan ser demandadas ni le-
 badas, por el señor Rey, fmes voluntad, vna, o de los vros en questo succores,
 encara Prometemos combemmos, y nos obligamos, Nos de Parte de arriba nom-

Citados y cada uno de nos por si y por el todo, en nombre y vds del dicho conceso,
 de xpianos aljama de moros e vniuersidad del dicho lugar, esingulares de aquel,
 e de los herederos y sucesores nuestros y de cada uno de nos presentes y
 ausentes, de hacer a vos y a los vros haber tener y rescuir los dichos
 Doientos Diez sueldos y seys dineros facientes censales anuales, e
 vendales, en cada un año perpetuamente, en el dicho dia, e termino, e faser vos,
 aquellos pleitear, rescuir, cobrar, y poseher, o, quasi poderosamente, o, en
 paz, sin contradichon empacho, o mala voz de toda persona, e somos, e so-
 mos temidos y obligados enos obligamos en los nombres susos dichos, e cada uno
 dellos, a vos, e a los vros de firme leal evicion, e defension del dicho censal alfr
 dela propiedad, como dela pension annua de aquel, a todos tiempos contra todas
 e qualesquier personas pleito quistion contrast, empacho, e mala voz en el
 dicho censal, o en partida alguna de aquel, sin pormo, o mouientes, en qualquier
 manera, e que nos ni los mos herederos ni sucesores ni los otros vros, e ha-
 bitadores del dicho lugar ni el dicho concello de xpianos aljama de moros, e
 vniuersidad del dicho lugar, no contrastemos, ni contrastaran, alas cosas de
 fello, e de fello escriptas ni adalguna de aquellas, ni mo loemos ni mober fare-
 mos a vos ni a los vros pleito quistion, contrast, ni empacho alguno, contra
 las cosas en el gnte contrato contenidas ni propondremos ni allegaremos
 excepcion de composicion, ni otra excepcion ni dilacion alguna, sino verda de
 ra paga, la qual Incontinent, como sera propuesta se ha ya de mostrar por carta
 publica testificada por notario publico fuxta tenor del fuero. E si por ven-
 tura pleito quistion empacho, e mala voz vos seran Impedidos, o, mouidos

a Vos o a los Vros en questo succores por el señor Padre sancto o por el señor
 Rey o por el señor Arceobispo de caragoca o por qualquier persona o per
 sonas de qualquier estado o condicion Por qualquier causa drecta manera o ra
 zon en exsobre el dicho censal o Partida alguna de aquel o en los bienes nuestros o
 de alguno de nos e del dicho concejo de xpianos e aljama de moros e vniuersidad
 del dicho lugar e singulares de aquel presentes absentes y adueneros que
 executados fueren o Seran por razon de la paga del dicho cens e por las
 penas salarios misiones e otras cosas en la pñte carta publica contem
 das Prometimos Comenamos y nos obligamos no todos los de fiesro
 nombrados en los dichos nombres y cada Uno dellos por nos los nu
 estros y de cada vno de nos herederos succores requeridos o no requie
 ridos salvar y deffender vos el dicho censal y drectos de aquel e bienes
 sobredichos de los dichos pleytos quistiones e mala voz y lebar e pro
 seguir aquellos y aquellas a proprias expensas y peligro de nostros de fiesro
 nombrados e de cada vno de nos e del dicho concejo de xpianos aljama de
 moros e vniuersidad del dicho lugar e singulares de aquel tanto e tan lar
 gamente entio aque por sentençia diffinitiva pñte en cosa subgada de la qual
 no pueda ser appellado Sean finados e determinados empero sea e fmgue en
 obcion querer ex ellection vna e de los vros de lebar e proseguir si quieredes o
 querran los dichos pleytos quistiones o mala voz aprobecho e utilidad
 vna e de los vros e dano peligro y expensas del dicho concejo de xpianos
 aljama de moros e vniuersidad del dicho lugar e singulares de aquel E
 si contescera lo que dros no mande Vos a los vros o nos otros vendedores
 o los nuestros ser Vencidos de los dichos pleytos quistiones y mala voz

Prometemos y nos obligamos Nos dichos Vendedores todos en semble
 y cada uno de nosotros por si y por el todo Universalmente y Singular en las nom-
 bres sobredichas y cada uno de ellos los pntes por los absentes y aduen de ro b
 et non solum singuli Et singuli sed etiam singuli Ut Umueri dar vo b dno b
 Docientos Diez Silledos y seys dineros Jaquielas de cent e ochado, con
 dia tanta propiea como la sobredicha es sobre tan buen concepo de xpianos
 e al fama de moros e Umueri dar del dicho lugar e pagar vos todas las expen-
 siones que no habreys descaido, ni vos seran pagadas, Por causa de la dicha
 mala vob e satisfazer e enmendar vos todos e qualesquiera danos millones
 Interesses e menoscabos que por la dicha razon vos combendria fazer e
 sustener en qualquiera manera, si quier obtengades, en la dicha causa si quier
 no, De los quales y de las quales quieremos seays creydo vob lo vob
 por vras simples palabras o por el testimonio de la o de toda otra manera de
 probacion requerida, Et a tener y cumplir todas y cada una de las suso
 dichas et de las scriptas obligamos a vos a los vob en aquesto dichos en poder
 del notario dñs escripto, assi como publica persona legitimamente stipular e re-
 curren, nuestras Personas y todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros
 de suso nombrados e del dicho concepo de xpianos, al fama de moros e um-
 ueridad del dicho lugar e singulares de aquel que agora somos e por tiem-
 po seran, e de cada uno de nos y de ellos por si pntes absentes y aduen de ro b
 muebles sedientes habidos e por haber en todo lugar, Et señaladamente
 y especial, nosotros dichos Vendedores e qualquiera de nosotros por si umueral-
 mente y singular todas las bienes e derechos por nos dichos Vendedores de por-
 te de suso especialmente obligados y hyppothecados en tal manera, que si por

causa de los dichos pleitos, quisiones y malos o en otra qualquiera manera contee-
 ra no ser pagados, vos dicho Don Gaspar de Barriachina, o a los vros en aque-
 lo, succores los dichos Docientos Diez sueldos y seys dineros Jaquelles cen-
 sales anuales, e rendales, en cada un año en el termino sobredicho, lo ser vos
 puesto empacho, o contrast, en la sobredicha propiedad, e suerte principal de
 aquellos, por aquellos e por qualquiera parte de aquellos, e por las penas sa-
 larias e otras cosas que vos seran devidas, de las contemidas en el pnte con-
 tracho vos dicho Don Gaspar de Barriachina notario y secretario sobredito, o
 por vos o los vros en aqueles succores por via chuya, propia autori-
 dad, sin es de licencia, e mandamiento de algun juez e sin pena, e calom-
 nia alguna. Poday vender e faser vender los dichos terminos montes
 yerbas, fornos molinos pechas e bienes otros qualesquiera del dicho concello,
 de prianos al fama de moros, e Universidad del dicho lugar, e de nosotros de
 parte de arriba nombrados, e de nuestros herederos y succores y de cada uno,
 denos y dellos, o qualquiera de las dichas especiales obligaciones en todo, o en
 parte summariamente, delante qualquiera juez ecclico, o seglar, orden de derecho,
 ni de fuero, no seruado, y del precio de aquellas y qualquiera dellas, entregar
 y pagar vos, de las Pensiones y porratas, que vos seran devidas del dicho con-
 sal, ensemble, con qualesquiera salarios, penas, multas, danos, intereses y me-
 noscabos que en corrido habremos y devidos vos seran, e vos habra conuenido,
 faser e sustener en qualquiera manera, si bastaran, sino de los otros bienes y re-
 chos de nosotros dichos Vendedores, e del dicho concepo de prianos al fama de
 moros, e Universidad del dicho lugar, e de los singulares de aquel, presentes, ab-
 sentes y aduenideros, que somos, e por tiempo seran, pueda ser fecha execucion

e compulsa smseparar primero por las dichas especiales obligaciones, e Por
 qualquiera dellas, constituyentes nos agora por la hora fianças, e principales
 Vendedores de las dichas especiales obligaciones, y de cada una dellas, a quien
 quiera que por la dicha razón las comprara, pucientes encarez e prestamen-
 te consmientes. Por pacto especial, entre Nos dichos Vendedores, e vos dicho
 comprador habido, e concordado, que si nos dichos Vendedores, e los nuestros
 cessaremos de pagar la dicha anual pensión de los dichos Docientos Diez
 sueldos y seys dineros Jaquenes censales, erendales, a vos dicho comprador, o a
 los vros en aquesto sucesores algun año, o años en el dicho termino en la forma, e
 manera susodicha si por causa de los dichos pleyto quisiones, e mala voz, o en otra
 qualquiera manera contescera no pagar a vos dicho comprador, o a los vros
 en aquesto sucesores Los Dichos Docientos Diez sueldos y seys dineros
 Jaquenes censuales anuales, erendales, o Partida alguna de aquellos en todo,
 o en Parte e Los dichos Quatro mil sueldos de la propiedad del dicho
 censal en caso que vos haya conuenido y conuenga perderlos en los dichos ca-
 sos y qualquiera dellos, vos dicho comprador, e los vros en aquesto sucesores
 o otros por vos, o Por ellos por una propia autoridad smes Licencia pena
 e caloma alguna, no ffecha liquidacion alguna, por virtud de la pnte vendicion
 signiere Carta de aquella, vos podays si visto vos sera, ocupar e tomar los di-
 chos terminos montes yervas pechas molinos fornos de dicho Conesso de
 xpianos aljama, demoros, e Universidad del dicho lugar, e los frutos rendas
 Jurisdicciones, emolumentos, e otros derechos de aquel, e adaqueel pertenescientes
 e pertenescer podientes, e debientes, e todas y qualesquiere casas edificios vi-
 nas campos, tierras, e otras cosas nuestras q de cada uno de nos, e qualquiera

de aquellas con todos los frutos rentas emolumentos en los otros bre-
 nes por nos dichos Vendedores, e qualquiere de nos especialmente obligados
 o qualquiere parte de aquellos que a vos o a los Vros sera visto, e retener
 e poseer e alcanzar en vos e los vros tanto e tan largamente, asta en tanto que
 delas dichas pensiones e porras a vos e a los vros deudas e celladas de pa-
 gar de los dichos Docientos Diez sueldos y seys dineros jaguettes censales
 anuales e rentales, o en su caso de la dicha suert principal e propiedad de
 aquellos que es quatro mil sueldos jaguettes en el fuyo, ensemble con las e cen-
 tas danos intereses e menoscabos que por la dicha razon fecho, e estando
 Sabredes, e las penas e salarios que por causa de lo sobredicho corrido ha-
 bremos vos seran realmente y de hecho pagadas restituydas y satisfechas
 tomando empero vos o los vros en conto de pago siquiere solucion, delas vras
 sobredichas, qualesquier frutos Lechas rentas derechos e emolumentos
 que de aquellos, e qualquiere dellos, rescuendo, y cobrado habredes hasta la suma
 e cantidad de lo que vos sera devido, E Por mayor firmeza, e seguridad, de
 vos dicho comprador e de los Vros, e delas cosas sobredichas ocurriendo
 el dicho caso, Nos todos los de sullo nombrados, en nombres nros propios ex
 en nombre e por del dho conceso de xpianos al fama de moros e vniuersidad
 del dicho lugar, e singulares de aquel que agora somos e por tiempo seran, e here-
 deros e sucesores nuestros, e hijos, e de cada vno de nos e de ellos nros abientes
 y aduendos todos, ensemble y cada vno de nos por si e por el todo, conjunta-
 mente, siquiere de partida ex non solum singuli vtr singuli sed etiam singuli et
 vniuersi Por especial Pacto entre vos dicho Don garçia de Barriachmia ex
 nos habido agora por la hora, ex la hora por agora, otorgamos consentimos

e reconocemos Por nos e los nuestros en aquesto succores todas e cada
 unas rendas emolumentos terminos herbage montes fornos molinos edi-
 ficios casas e propiedades qualesquiere y todos y cada vno otras bienes mu-
 estos y de cada vno de nos y del dicho conceso de xpianos al fama de mo-
 nos e vniuersidad del dicho lugar e singulares de aquel que son e por tiempo
 seran ando otros e a cada vno de nos e al dicho conceso de xpianos al fama
 de moros e vniuersidad del dicho lugar e singulares de aquel que son e
 por tiempo seran partes absentes q aduenideros pertenecientes y pertenes-
 ces podientes tener y poseer por vos dicho Don Gaspar de Barrachina
 y por los Vros en aquesto succores e en nombre vno y dellas como procurado-
 res vros en Nombre de Precario e de constituto vno e de los Vros en aquel
 to succores en que con la dicha posesion nuestra e de cada vno de nos en aque-
 los succores con sola ostension del pnte contrato sin adopcion de otra posse-
 sion momentanea ni otra alguna instancia de vos o de procurador vno o de
 los Vros pueda ser appellada para aprehender e poder e fazer aprie-
 tender Por la Corte del Senor Justicia de Aragon o Por otra qualquiere Corte
 o Juge eclesiastico o seglar los dichos terminos montes yerbas molinos pechos
 fornos todas e cada unas rendas jurisdicciones e derechos de aquellos
 emolumentos casa unas tierras posesiones yerbas territorios otros bienes
 y cosas de suyo especialmente obligados emencionados o qualquiere o parte
 dellas que vos o los Vros querays la qual aprehencion queremos en las nom-
 bres sobredichas e nos Plaze que qualquiere fues pueda probar sin otra proba-
 cion de posesion ni solemnidad alguna sino a sola ostension del pnte contrato
 Et encara e exprekamente consentimos queramos y nos plaze por nos y los vros
 en aquesto succores que qualquiere de los procuradores Justifados pueda esca-

temida consentir en confiente en nombre nuestro y de nuestros sucesores que son, o
 Por tiempo seran que qualquiera propositcion de litigandente por parte vna, e de los
 vros en aquestos sucesos dada, vos sea adnuta, e rescuenda, no obstante em
 pacho, o dilacion alguna, en aquel, o aquellos combiniendo, no, combiniendo, e a vos
 dicho comprador, e a los vros se haya de rescuun y resciba la dicha propositcion
 de litigandente, e esto tanta, e quantas veces, acaesce, aprehenderse
 e, que por qualquiera dellor podays obtener, e obtengays en el arto de litig
 andente y en el arto de la firma y en el articulo de la propiedad, y en otro qual
 quier articulo, e en qualquiera Procello, e en qualquiera corte por qualquiera
 juez eccliesico, o seglar, los dichos montes, e arbores yerbales, herbages, fornos,
 molinos, rendas, emolumentos, pechas, casas, vinas, campos, bienes, e derechos
 otros, vniuersos de los dichos concesso de xpianos al fama de moros e vniuers
 tidad del dicho lugar, e singulars de aquel, e de qualquiera de nosotros por ti
 po, e a nosotros, e a qualquiera de nosotros, e nuestros herederos, e sucesores que son,
 e por tiempo seran, Pertenescentes, e pertenescer podientes, de tutto especialmen
 te obligados, e qualquiera dellor, e que con la misma potestad, e sola ostension
 del pnte contrato, podays obtener, e obtengays en el arto de litigandente
 en el articulo de las firmas en el articulo de la propiedad y en otro qualquiera arto
 y en qualquiera Procello, que a seguridad de vos dicho comprador y de los vros
 en aquestos sucesos seran necesarias, e oportunas. Para paga, satisfachon, y cum
 plimiento, de las cosas sobre dichas y qualquiera dellas. E por esta tanta, e vez
 quantas, seran necesarias, a Voluntad de vos dicho comprador y de los vros
 E encata, Prometemos, Combemmos, y nos obligamos, Nos dichos Vendedores,
 y cada uno de nos en los nombres sobre dichos y cada uno dellor, dar, e assignar
 vos bienes nuestros propios, y de qualquiera de nos y de los dichos concesso de xpianos

nos alfama demoros e Universidad de dicho lugar e singulares de aquel
 y de cada uno de nos mores puros y desembargados a la execucion y cumplim-
 ento del dicho, con y echado y delab. Penas salarios millones danos e ce-
 rentas por la dicha razon vos embendra fazer e sustener las quales
 Puedan ser sacadas de nuestras casas y de cada uno de nos y del dicho con-
 ceso de xpianos alfama demoros e Universidad del dicho lugar y singulares
 de aquel y de los sucesores nuestros y de qualquiere de nosotros o de donde puiere
 que serian trobados e vendidos humanamente a Vro e costumbre de corte e de
 alfarda orden otro de derecho de fuerza no serbado e a quenguiere que por
 la dicha razon se venderan, nos dichos Vendedores e cada uno de Nos
 agora por la hora nos Constituyamos fiancas e principales Vendedores Et
 pueremos y expremamente consentimos que fecha o no fecha, dis-
 cion alguna en nuestros bienes y de cada uno de nos y del dicho conceso de
 xpianos e alfama demoros e Universidad del dicho lugar e singula-
 res de aquel que son e por tiempo seran e herederos e sucesores nuestros
 Pueda ser y sea por la dicha razon e sin fustar proveydo a capcion de las
 Personas de Nos dichos Vendedores y de cada uno de nos y de los singu-
 lares de Nos y Sabitadores que somos y por tiempo seran del dicho lugar
 y de nuestros herederos e sucesores y de qualquiere de nos por qualesquiere puezas
 e oficiales en yglehas ferias Palacios de infancones e otras lugares prin-
 cipiados en poblado o fuera de poblado de dia o de noche en dia feriado o no fe-
 riado en camino o fuera de camino no obstante qualquiere fuero o derecho lo con-
 trario disponentes e ser detenidos en la prision tanto e tan largamente en to-
 a que seades Vos dicho comprador y lo vos entregamete satisfechos

e Pagados del dicho Cens e tributo e de las penas salarios millones e danos
 que cometidos seran, effecho e sostenido sabiedos, e que la opcion de la persona
 no empaxe la execucion de los bienes ni por el contrario antes puedan todas ensemble
 o de partidamente concurrir q ser deducidas a devido effeto. Renunciante en
 todas y cada Unas cosas sobredichas al dicho dñent la Pena no poder sobre
 puyar a la principal suert, e que la pena una vez leuada otra no se pueda de
 mandar, ex alaley o derecho continet que primero se debe pagar por la espe
 cial que por la general. Et ala constitucion de dos o muchos obligados Et al derecho
 dñent que la Persona libre por deuda de pecunia no pueda ser presa Et ala
 epistola Diui Adrian e a nuestros juces ordinaros locales, e al fuero
 e fuero de aquellos, e al beneficio de lazer cethon de bienes en caso de fno
 pia, y a los espacios de treinta dias para precombar los bienes sedientes, e a los
 diez dias para precombar los muebles, e a todas y cada Unos beneficios auxi
 los excepciones e defensiones de fuero Privilegios y libertades que a Nos
 dichos Vendedores, e a los dichos concesso de xpianos al fama de moros e Umuer
 sidad del dicho lugar, e singulares de aquel, pudieren aprovechar ayudar y va
 ler, y a vos dicho comprador, e a los Vras perjudicar y nozer en qualquiere
 manera. Renunciante de aquellos m aquellos en fuero m fama de fuero
 no vlar m defensionos. Renunciante en questo alaley observancia o fue
 ro proueyentes general. Renunciacion no Valer smo en lo exprestado. Et por
 tal como por pacto especial es seydo deducido e concordado entre vos di
 cho comprador e nos dichos Vendedores, que nosotros en los nombres so
 bredichos, e qualquiere dellos por procurador o procuradores, e nuncio
 nuestros hayamos, a confesar el presente censal y cosas en aquel con

temidas e saber las cosas justas. Por tanto, querientes tener e o bserbar
 el dicho Pacto de buen grado e de muestras ciertas sciencias no reuocando los
 dchos Procuradores nuestros, e Por nos dichos Vendedores e qualquiere
 de nos et el dicho conceso de xpianos al fama de moros e Vmuerisidad del di-
 cho lugar e singulares de aquel ante de agora ffechos constituydos creados y or-
 denados agora de nuevo todos los de suso nombrados Vmuerisalmente singu-
 lar, signiere particular todos ensemblé, e cada Vno e qualquiere de nos por
 si e por nosotros e los nuestros, e de cada Vno de nos herederos e succores
 en los dichos nombres e qualquiere dellos Sabemos constituymos creamos y or-
 denamos ciertos y legitimos Procuradores smdicos, et actores nros
 e de cada Vno de nos, e del dicho conceso de xpianos al fama de moros e Vm-
 uersidad del dicho lugar a los discretos Juan martinez, Juan Alfonso, Pe-
 dro Peres, de Aron, Pedro Ramon Juan ayres et miguel de cornellana No-
 tarios causidicos Sabitantes en la dicha ciudad de caragoca e al lugar teniente
 del Calmedma, a los andadores de los Jurados e Vergneros de la corte del se-
 ñor Justicia de aragon, e de la corte del Calmedma nuncios del official ecetico
 de la dicha ciudad qui son, o por tiempo Sean, absentes, bien assi como si fue-
 ren pntes, a todas, en semblé y a cada Vno y qualquiere dellos por si altri queno,
 sea mejor la condicion del pnte que del absente, ante lo que por el vno dellos
 sera comencado. Por el otro o otros dellos pueda ser mediado finido y termina-
 da, a saber es, a comparecer Por nosotros y en nombres nuestros y de cada vno
 de nos y del dicho conceso de xpianos al fama de moros e Vmuerisidad del di-
 cho lugar pntes absentes y aduenderos delante el Justicia de Aragon sus lugares
 temientes y qualquiere dellos y delante el official ecclesiastico del señor

Arcebispo de Caragora y del obispo de Pamplona e delante qualquiera otro
 juez eclesiastico seglar e ante ellos y qualquiera dellos confesar e otorgar de
 lante dellos y de qualquiera dellos pleyto contestando et con animo de pleyto
 contestar la presente Vendicion del dicho monte censal e todas e ca
 da unas cosas en la pnte carta publica contenidas ser Verdaderas, en
 qualesquiera demanda e demandas que por parte de vos dicho don gaspar de
 Barrachina, e los vros por la dicha razon se daran, e las cosas en agllas
 et cada una dellas contenidas contener Verdad en todo e por todas, o
 sas e oyr e aceptar Sentencia, e Sentencias de Condenmacion, e mandamien
 to de pagar del subsidio de Aragon, e de sus Lugartenientes, e de qualquiera
 dellos, e del dicho official eclesiastico Sentencia de excomunicacion, e interdicto,
 contra nos dichos Vendedores, e qualquiera de nos por si, e contra el dicho,
 como fizo Juanos alfama de moros e Universitat del dicho lugar e sin
 gulares de aquel, e herederos y Succores nuestros y de cada uno de nos pre
 sentes absentes y ausentes, e las dichas Sentencias de condenmacion
 e excomunicacion, e mandamiento, lohar e aprobar, et a renunciar a toda
 solenidad de fuero y de derecho que en el fereca, lo sobredicho se requiriran
 e qualesquiera Razones excepciones, e diffensiones, si algunas haber
 pudiessimos contra el sobredicho contracto, e demanda o demandas, e sen
 tencias que por la dicha razon se daran, e a renunciar a las sobredichas
 elongament quia de adsunccion sobre seymiento firmas de derecho, e Inhi
 biciones de aquellas, et encara, a las obtenidas e obtenidas por contra
 fuero, e otras qualesquiera prouisiones, excepciones y dilaciones, por nos
 tros dichos Vendedores, e qualquiera de nos, por si y por el todo, e por el

dicho Conceso de xpianos aljama de moros e Universidad del dicho lugar
 fuyentes dantes e otorgantes a los dichos procuradores nuestros y de cada
 uno de nos e a cada uno de ellos por si pleno e bastante poder de demandar e re-
 ponder defender litis o lites contestar Sentencias o Sentencias e si inter-
 locutorias como diffinitivas oyr e acceptar Et generalmente todas
 y cada unas otras cosas haer y procurar que cerca los actos sobre ri-
 chos et qualquiere dellos serian necesarias e oportunas en caso que
 sean tales que especial mandamiento requirieran et que nos mesmos en el
 dicho Conceso de xpianos aljama de moros e Universidad delmo lu-
 gar, fariamos e faser podriamos Personalmente constituydos Prometi-
 entes haer por fime agradable e Seguro agora e a todos tiempos todo
 y quequiere que por los dichos procuradores nros tme e quier dellos en las
 sobredichas cosas y cerca de aquellas sera conyellado acceptado otorgado
 renunciado dicho fecho y procurado bien alsi como si por nos mismo
 ex el dicho Conceso de xpianos aljama de moros e Universidad del
 dicho lugar e singulares de aquel Personalmente aquello fuesse fecho
 ex seyer a derecho e pagar lo juzgado con todas sus clausulas om-
 nias e obligacion de todos nuestros bienes y de cada uno de nos
 y del dicho Conceso de xpianos aljama de moros e Universidad del di-
 cho lugar e singulares de aquel muebles e sedientes hauidos y por haer
 en todo lugar V Prometemos Por especial pacto entre vos e nosotros
 habido de no deuocar los dichos procuradores nuestros ni alguno dellos
 de la presente procuracion e poder ni Inhibicion Inimacion mandameto

faremos, a aquellos, ni alguno de ellos que no Vengan de la presente procuracion
 anterior a la presente, o deuocacion contiscara saberse que aquella no tenga ni val
 ga, antes sea suada por nueva institucion de los dichos procuradores y de cada uno
 de ellos, e aquellos y cada uno de ellos. Puedan Vnir de la presente procuracion y po
 der, entera que la dicha deuocacion les fuere intimada. Et Vltia lo sobredicho
 si en la intimacion fuere en Pena de quientos sueldos Jaquelles
 Por cada Una Vegada, diuidideros como las Penas de los dichos, ex la dicha deuoca
 cion sea nulla, e sin es alguna eficacia, e Valor, Et ~~Por~~ y cada Una cosa suelta,
 dichas ha Zemos y aborgamos en Poder del Notario dios scripto, alli como publica
 Persona, Por todos aquellos de quon es, o ser puede interese, legitimamente ~~scrip~~
 tanr, y recibienr, Et con esto Nosotros dichos y de parte de arriba nombrados
 Arabores Nosotros dichos Martin de Agüero Jurado francisco yuy Pedro cuay
 ran Rodrigo de Agüero et Bernar Barba yñanos y todo el dicho conçejo de
 xpianos Juramos Por dios sobre la Cruz y sanctos quatro euangelios de nro
 señor jesu xpo Por nos, e cada uno de nos corporalmente tocados y besados
 Et Nos dichos Braham Breton Jurado, Mahoma breton Juce Bagallen ma
 homa gibarot Juce, de Vinas, mahoma buydan, et los otros moros de Parte de
 arriba nombrados y todos los Alfama de moros del dicho lugar, por Ville Jlle. Jlle
 ma, alladi, mahoma, adi za, por el Romadan, por el daynder del mes ffabil
 y por las palabras en el alcoran contenidas en Poder del Notario Jnfirasto alli como
 publica et autentica persona, de seruar y cumplir todas y cada Una cosa, en el Pre
 Instrumento contenidas Et deno pleytear con Vos, dicho Don gaxpar de Bo
 rrachina ni con los vros en aquesto sucesores ni pntar firma ni otro empacho alguno,
 ni reuocar los dichos Procuradores por nos constituydos, ni alguno de ellos por causa

del Inte censal y Paga de las Pensiones de aquel y otras cosas de susodichas, e alguna
dellas, dios para deper suos y suffames manifestos ffecho fue aque en el lugar de
fescano / o veinte dias del mes de octubre del año contado del nascimien
do de nro señor Jesus po de mil quinientos y siete presentes por tes figos fue con
alas sobredichas cosas los honoi miguel de mena Labrador habitante
en la villa de mena del reyno de castilla miguel de vries Labrador ha
bitante en el lugar de Gerimbre et hamet el prince moro habitante en el
lugar de buruheto ff.



No dem martin de abieg notario publico y del
numero de la ciudad de carago, ca qui el pnte censal
res abido y testificado por el mas. pedro garin p
publico y del numero que fue de la dicha ciudad y
por a la ciudad real de el serenissimo señor rey de aragon por los
reyes de aragon y valencia las notas del qual am por los señores
jurados han sido encomendados por mandamiento am fe Lo por el
señor calmedina de la dicha ciudad on don pro cesso intitulado pro
sa que con aquellos bien y fiel mente lo compruebe n ffe y tes
timonio de lo qual con esta mia costumbre signo lo igne ff.